

RELACION NUM. 2

Valoración provisional del coste efectivo de los servicios de Vivienda Rural que se traspasan a la Comunidad Foral de Navarra, calculado según el Presupuesto del Estado para 1985.

Crédito presupuestario	Total anual miles de ptas.	Crédito presupuestario	Total anual miles de ptas.
Capítulo I. Concepto 114	654	Capítulo I. Concepto 122	866
» 115	643	» 181	506
» 116	570	Total	3.239

RELACION NUM. 3**INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA****3.1 Inmuebles**

Las funciones y servicios que mediante este Acuerdo se traspasan continuarán prestando en los mismos locales y con los mismos medios que actualmente se realizan o en otros que habilite al efecto la Comunidad Foral hasta que la Administración del Estado le proporcione el inmueble adecuado para desarrollar estas funciones junto con los

correspondientes a otras transferencias, a cuyo efecto se reconoce una deuda de superficie de local de veinte metros cuadrados (20 m^2).

3.2 Subvenciones, anticipos y préstamos concedidos por el Patronato provincial durante los años 1983, 1984 y 1985

La presente relación se transcribe a efecto de los estipulado en el apartado 5.IV del Acuerdo de traspasos. Los expedientes individuales, incluyendo los concedidos durante 1985 hasta la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente traspaso, serán entregados a la Comunidad Foral en el plazo de un mes junto con la documentación y expedientes de los servicios traspasados.

	Núm. de beneficiarios	Subvenciones	Anticipos	Préstamos	Total — Pesetas
Año 1983.....	343	5.660.000	8.788.000	32.890.000	47.330.000
Año 1984.....	294	3.945.000	7.960.000	27.895.000	39.800.000
Año 1985 (hasta 23-5-1985).....	1	65.000	200.000	735.000	1.000.000

19771 ORDEN de 18 de septiembre de 1985 sobre delegación de atribuciones en el Secretario general de la Oficina del Portavoz del Gobierno.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, acuerdo lo siguiente:

Primer.-Se delegan en el Secretario general de la Oficina del Portavoz del Gobierno, y por lo que respecta a las unidades dependientes de la misma, las atribuciones que se determinan en los apartados 6, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Segundo.-El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en los artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.-Las atribuciones delegadas por la presente Orden podrán, en cualquier momento, ser objeto de avocación.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmo. Sr. Secretario general de la Oficina del Portavoz del Gobierno.

19772 RESOLUCION de 18 de septiembre de 1985, de la Subsecretaría, por la que se delegan competencias en el Secretario general de la Oficina del Portavoz del Gobierno.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo delegar en el Secretario general de la Oficina del Portavoz del Gobierno, por lo que respecta a las unidades dependientes de la misma, las competencias a que se refieren el artículo 5.^º del Real Decreto 1344/1984,

de 4 de julio, y los artículos 10, números 1, 5, y 6; números 2 y 5, y 12, párrafo último, del Real Decreto 2169, de 28 de noviembre.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1985.—El Subsecretario, Francisco Javier Díez Lamana.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Oficina del Portavoz del Gobierno.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19773 ORDEN de 19 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordens de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primer.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.34.2	35.000	Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
	03.01.83.0	35.000	Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
	03.01.83.5	35.000	Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.12	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10	Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
	03.01.21.2	10	Filetes de bacalao secos, salados .	03.02.22.1	18.000
	03.01.22.1	10	Filetes de bacalao sin secar, sala- dos o en salmuera	03.02.22.2	10
	03.01.22.2	10	Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	10
	03.01.24.1	10		03.02.15.9	10
	03.01.24.2	10		03.02.29.1	10
	03.01.25.1	10	Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.01.25.2	10		03.03.12.6	25.000
	03.01.26.1	10		03.03.12.7	25.000
	03.01.26.2	10		03.03.12.8	25.000
	03.01.28.1	10	Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.01.28.2	10		03.03.31	25.000
	03.01.29.1	10		03.03.41.3	25.000
	03.01.29.2	10		03.03.47.1	25.000
	03.01.30.1	10		03.03.49.3	25.000
	03.01.30.2	10		03.03.51	25.000
	03.01.32.1	10	Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.59.3	25.000
	03.01.32.2	10		03.03.91.3	10
	03.01.34.3	10		03.03.91.4	10
	03.01.34.9	10		03.03.93.3	10
	03.01.83.1	10		03.03.93.4	10
	03.01.83.6	10		03.03.95.2	10
Bonitos y afines (frescos o refri- gerados)	03.01.80.1	35.000		03.03.95.3	10
	03.01.80.2	35.000		03.03.97.2	10
	03.01.83.4	35.000		03.03.97.3	10
	03.01.83.9	35.000		03.03.99.2	10
Sardinas frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10		03.03.99.3	10
	03.01.37.2	10			
	03.01.83.2	10			
	03.01.83.7	10			
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10	Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.66.2	10			
	03.01.83.3	10			
	03.01.83.8	10			
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000	Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.01.22.3	40.000		03.03.77.1	10
	03.01.25.3	40.000			
	03.01.26.3	40.000	Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sagittatus .	03.03.73.2	10
	03.01.29.3	40.000			
	03.01.30.3	40.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.01.36.2	40.000		03.03.77.2	10
	03.01.90.2	40.000	Otros cefalópodos congelados ...	03.03.71	10
Álbacoras o atunes blancos (con- gelados)	03.01.23.3	40.000		03.03.79	10
	03.01.27.3	40.000		03.03.81	10
	03.01.31.3	40.000		03.03.89.1	10
	03.01.36.1	40.000			
	03.01.90.1	40.000			
Otros atunes congelados	03.01.24.3	10	Lenguado fresco	03.01.78.1	10
	03.01.28.3	10	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
	03.01.32.3	10	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
	03.01.36.9	10	Merluza y pescadilla (refrigera- das)	03.01.74.2	10
	03.01.90.9	10	Centollo vivos	03.03.37.2	70.000
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000			
	03.01.97.2	40.000			
Bacalao congelado	03.01.50	10	Aceites vegetales:		
	03.01.84	10			
Merluza y pescadilla (congela- das)	03.01.75	10	Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	03.01.92.1	10		15.07.74	35.000
	03.01.92.2	10	Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
				15.07.87	35.000
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.67	10	Artículos de confitería sin cacao	17.04	50
	03.01.97.1	10			

Producto	Posición estadística	Pesetas hectograado
'Alcohol etílico, no vírico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19774 ORDEN de 19 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primer.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas kilogramo
Huevos frescos	04.05.A.I.b	22
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	10
Alubias	07.05.65.2	10
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melazas	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almohadas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	2.151
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 37.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 38.869 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
- Igual o superior a 44.309 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
- Igual o superior a 39.908 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
- Igual o superior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887

Pesetas
100 Kg netos